

1.º Que se pida antes de vencerse el término concedido.

2.º Que se alegue causa justa, la cual además sea notoria, ó se pruebe en el acto y demuestre la imposibilidad en que ha estado el interesado de evacuar la diligencia, con cuyo objeto se concedió el término. El juez calificará la causa alegada, con citación contraria, pero sin formar artículo y sin que contra la apreciación que de ella se haga, se admita apelación ni recurso de ninguna especie, si no es tratándose de término probatorio.—Cada término solo podrá prorogarse una vez, sea cual fuere la parte que lo haya pedido.

Capítulo VI.

De las instancias, su número y duración y de la revisión.

SECCION I.

De las instancias y su número.

ARTICULO 86.

Instancia es el ejercicio de la acción deducida en juicio, y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva.

ARTICULO 87.

En ningún negocio civil podrá haber más de dos instancias y dos sentencias definitivas, dadas una en cada instancia.

ARTICULO 88.

La segunda instancia tiene lugar en los casos que expresa este código, según la naturaleza y objeto de cada juicio, y se sustancia como él determina en los mismos casos.

SECCION II.

De la duración de las instancias.

ARTICULO 89.

Ningún juicio civil puede durar pendiente ante los jueces inferiores, más del tiempo que á continuación se determina:

1.º Para los juicios de palabra y verbales comunes, los términos que se fijan para su procedimiento.

2.º Para los verbales en acta, seis meses contados desde el día en que se contestó ó dió por contestada la demanda.

3.º Para los sumarios que se sigan ante los jueces de 1.ª instancia, el mismo término, contado desde la fecha de la presentación del actor.

4.º Para los civiles ordinarios, un año, computado como se previene en la fracción 2.ª de este artículo.

5.º Para los juicios universales de concursos, testamentarias ó abintestatos, tres años, contados desde el día en que se dictó la primera providencia judicial.

6.º Para la segunda instancia, seis meses, contados desde la admisión del recurso por el juez, contra cuya sentencia se interponga.

SECCION III.

De la primera instancia.

ARTICULO 90.

Los jueces, de conformidad de las partes ó á instancia de alguna en casos muy graves, como el de impedimento fisico absoluto, podrán declarar suspenso por un breve término, segun las circunstancias, el señalado para la instancia respectiva.

ARTICULO 91.

Vencidos los términos que expresan los artículos anteriores, y dada cuenta por la secretaria, tratándose de negocios pendientes ante el juez de 1.^a instancia, este citará de oficio á las partes, para que dentro de tercero dia concurran á una reunion que se verificará ante el mismo funcionario.

ARTICULO 92.

En dicho acto, el secretario informará del estado del negocio, y dará lectura á la última providencia: el juez excitará á las partes á un avenimiento, y obteniéndose, se hará constar en el acta, que en todo caso se levantará en las mismas diligencias. Este convenio se ejecutará irremisiblemente.

ARTICULO 93.

Si no se obtuviere avenimiento, prevendrá en el mismo acto el juez á los interesados que nombren árbitros en los términos que les convengan y dentro del tercero dia siguiente á la misma diligencia, notificándoles que de no hacerlo se procederá sin nueva citacion ni otra diligencia, como previenen los artículos siguientes de que serán instruidos.

ARTICULO 94.

Si pasados los tres dias que expresa el artículo anterior, concurren los interesados á nombrar árbitros, se levantará el acta correspondiente, pudiéndose consignar en la misma, segun el artículo 940 de este código, la escritura de arbitraje, la cual aun otorgada ante el juez, surtirá efectos de pública.

ARTICULO 95.

Si solo uno de los interesados concurriere, el juez de oficio nombrará el otro árbitro ó árbitros. Estos no podrán excusarse sino por causa legitima, calificada por el mismo juez.

ARTICULO 96.

Cuando ninguna de las partes concurriere sin alegar dentro del término expresado excusa bastante á juicio del juez, este decretará, sin necesidad de nueva citacion ni diligencia alguna, el sobreseimiento en las mismas diligencias, disponiendo su archivo, declarando caducos los derechos y excepciones que sean objeto del juicio, mandando que los bienes depositados vuelvan á poder de su dueño ó persona que los poseia y dictando todas las providencias que correspondan en consecuencia del sobreseimiento y para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la demanda.

Las testamentarias, en el caso de este artículo, se terminarán por un liquidatorio partidior con funciones de árbitro, que nombrará el juez para que con los datos de lo actuado é informes verbales ó escritos de las partes, haga la distribucion, resolviendo las cuestiones pendientes dentro del término que se le señale. El mismo juez aprobará ó reprobará total ó parcialmente las resoluciones del árbitro, siendo apelable el fallo que se pronuncie.

ARTICULO 97.

En todos los negocios judiciales pendientes en la actualidad, los términos de las instancias se computarán conforme á las leyes vigentes respecto del tiempo ya transcurrido, y respecto del posterior á la fecha en que comience á ser obligatorio este código, se observarán las prescripciones de esta seccion y la siguiente.

SECCION IV.

De la instancia superior.

ARTICULO 98.

En la segunda instancia no habrá lugar á la suspension de que se habla en el art. 90 de la seccion anterior.

ARTICULO 99.

Vencidos los términos señalados para dicha instancia, la Sala respectiva, dentro de los cinco dias siguientes al del vencimiento de los seis meses que se señalan, y luego que se le dé cuenta, citará á las partes á una audiencia, en la cual se procederá como previene el artículo citado y los 91 y 92 de la misma seccion.

ARTICULO 100.

Si no se obtuviere avenimiento, la misma Sala, dentro de tercero dia, pronunciará la sentencia de-

finitiva que corresponda, sea cual fuere el estado del negocio y sin necesidad de citacion ni otra diligencia.

SECCION V.

Disposiciones comunes á todos los jueces y sus secretarios respecto de los términos de las instancias.

ARTICULO 101.

Los jueces superiores é inferiores no están excusados por ningun motivo de la observancia de los términos del enjuiciamiento y de los que van expresados para cada instancia.

Cuando la demora de alguna de ellas proceda de dilacion del juez, sea cual fuere la causa que la ocasiona, las partes tienen derecho para exigirle la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que les resulten de no haberse procedido en los negocios de sus términos ordinarios; pero el acto no se invalida por el lapso del término.

ARTICULO 102.

Dicha responsabilidad es sin perjuicio de la penal que corresponda: se exigirá ante el superior inmediato y se tendrá por comprobada con lo que de las mismas diligencias resulte. Sin embargo de esta prevencion, las partes pueden producir en el juicio respectivo las pruebas que estimen convenientes para fundar la responsabilidad de que se quejen.

ARTICULO 105.

Los secretarios de unos y otros jueces, vencidos los términos que se fijan en este capítulo para las instancias, y en todo caso de vencimiento de término respecto al cual no haya disposición expresa en este código, tendrán obligación de dar cuenta de los autos ó diligencias respectivas, autorizando con su firma la razón que de ello asentarán.

ARTICULO 104.

Los secretarios serán castigados correccionalmente por la primera vez que falten al cumplimiento del artículo anterior, con multas que no bajen de la octava parte ni excedan de la mitad de su sueldo de un mes: con doble cantidad en la segunda falta, y en la tercera serán destituidos de sus empleos.

SECCION VI.

De la revision.

ARTICULO 105.

Las sentencias que causen ejecutoria no son revisables.

ARTICULO 106.

Cuando dichas sentencias se hayan fundado en datos supuestos por dolo ó fraude de la parte que obtuvo ó de otra persona por ella, podrá ejercitar la acción civil ó la criminal que corresponda contra una ú otra, á elección del perjudicado, ó el recurso que proceda según el título 13, parte 2.^a de este libro.

ARTICULO 107.

Las actuaciones de los juicios podrán ser revisadas en los casos en que se exija de oficio ó á instancia de parte responsabilidad civil ó criminal.

TÍTULO SEGUNDO.

De los litigantes.**Capítulo I.****Del actor.**

ARTICULO 108.

Con excepción de los casos en que dispone la ley el procedimiento de oficio, la jurisdicción no se ejercerá en negocio alguno civil sino á instancia de parte legítima.

ARTICULO 109.

El que se presente en juicio pidiendo que se obligue á otro á hacer, omitir, dar ó pagar alguna cosa, se llama actor, y promovente el que sin ese objeto principal promueve la práctica de diligencias en que solo se ejercita la jurisdicción no contenciosa.

ARTICULO 110.

Pueden comparecer en juicio como actores ó promoventes, todos los que no tienen prohibición legal para administrar sus bienes y para contratar según las prescripciones del Código civil.